



SUPERINTENDENCIA
DE BANCA, SEGUROS Y AFP

PREPUBLICACIÓN

Lima,

CIRCULAR N° G- -2014

Ref.: **Modificación numeral 7 de la
Circular N° G-155-2011**

Señor Gerente General

Sírvase tomar conocimiento que, en uso de las atribuciones conferidas en el artículo 116° y los numerales 2, 7 y 9 del artículo 349° de la Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, Ley N° 26702 y sus modificatorias (en adelante, "Ley General"), y con el objeto de modificar la definición de instituciones financieras contemplada en el numeral 7 de la Circular N° G-155-2011 referida a condiciones mínimas de los contratos marco para efecto de la compensación de operaciones; y habiendo cumplido con la pre publicación de normas dispuesta en el Decreto Supremo N° 001-2009-JUS, la Superintendencia dispone la publicación de la presente Circular:

1. Modifíquese el numeral 7 de la Circular N° G-155-2011 en los siguientes términos:

"7. Instituciones financieras descritas en el inciso ii) del numeral 4 del artículo 116° de la Ley General

Para efectos de lo dispuesto en el inciso ii) del numeral 4 del artículo 116° de la Ley General, se considerarán como instituciones financieras a las instituciones o empresas que estén:

- a) Autorizadas para hacer negocios y que sean reguladas y supervisadas en razón de su actividad financiera por la Superintendencia, la SMV o un organismo equivalente, de conformidad con la ley del país en cuyo territorio estén localizados. Se incluye en este término a las empresas del sistema financiero, empresas de seguros y reaseguros, sociedades agentes de bolsa, administradores de esquemas colectivos de inversión (incluido las Administradoras de Fondos de Pensiones), entre otras empresas que se encuentren autorizadas para captar, invertir o administrar recursos financieros; y,
- b) Facultadas a efectuar compensaciones de operaciones recíprocas y márgenes (close out netting), cuando sean sometidas a un proceso de intervención o disolución y liquidación, conforme a la ley que les resulte aplicable.

En el caso de los administradores de esquemas colectivos de inversión, la compensación se aplica tanto a operaciones propias del administrador, como a las que se realicen con fondos administrados, siempre que su legislación lo permita.



SUPERINTENDENCIA
DE BANCA, SEGUROS Y AFP

PREPUBLICACIÓN

También se incluyen en el término instituciones financieras al Banco Central de Reserva del Perú y a los bancos centrales de otros países cuando se sometan a lo dispuesto en el inciso ii) del numeral 4 del artículo 116° de la Ley General.”

2. Vigencia

La presente Circular entra en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial “El Peruano”.

Atentamente,

DANIEL SCHYDLOWSKY ROSENBERG

Superintendente de Banca, Seguros y
Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones